

# International Legal Partners

Actualidad Legal / Legal News

Chile • Ecuador • Germany • Mexico • Peru • Spain



Chile:

Law N° 21.064, Empowerment and Reinforcement of the Inspecting Body of the Water Directorate

On January 27, 2018, Law N° 21.064 which modified the Water Code, was published in the Official Gazette. In this regard, it has to be noted that, in our opinion, the most important aspect of the reform are the modifications to the procedure for verifying compliance with the regulations of the code of water by the Water Directorate.

[Read more](#) | 🕒 3 minutes

Chile:

Ley N° 21.064, Empoderamiento y Refuerzo del brazo Fiscalizador de la Dirección General de Aguas

Con fecha 27 de enero de 2018, fue publicado en el Diario Oficial la Ley N° 21.064 que modificó el Código de Aguas. Al respecto, cabe consignar que, a nuestro juicio, lo más importante de la reforma son las modificaciones al procedimiento de fiscalización del cumplimiento de las normas del código de aguas a cargo de la Dirección General de Aguas.

[Leer más](#) | 🕒 3 minutos

Germany:

Data storage. The German Constitutional Court has doubts

[Read more](#) | 🕒 2 minutes

Alemania:

Almacenamiento de datos. El Tribunal Constitucional alemán tiene dudas

[Leer más](#) | 🕒 2 minutos

Spain:

Minimum contents of the Publishing Contract

[Read more](#) | 🕒 4 minutes

España:

Requisitos mínimos del Contrato de Edición

[Leer más](#) | 🕒 4 minutos

Mexico:

Date in which a Merger becomes effective

[Read more](#) | 🕒 2,5 minutes

México:

Fecha en que surte efecto la fusión de las Sociedades Mercantiles

[Leer más](#) | 🕒 2,5 minutos

Ecuador:

The Real Estate Sector reactivated in Ecuador!

[Read more](#) | 🕒 2 minutes

Ecuador:

¡El Sector Inmobiliario se reactiva en Ecuador!

[Leer más](#) | 🕒 2 minutos

Chile:

Note N° 30 5.01.2018 of the Chilean Internal Revenue Service on the tax treatment the purchase of solar energy projects and the construction of the corresponding plants receives in Chile

[Read more](#) | 🕒 4,5 minutes

Chile:

Oficio N°30 5.01.2018 del Servicio de Impuestos Internos, sobre el tratamiento tributario que recibe en Chile la compra de proyectos de energía solar y la construcción de las correspondientes plantas

[Leer más](#) | 🕒 4,5 minutos

# Ley N° 21.064, Empoderamiento y Refuerzo del brazo Fiscalizador de la Dirección General de Aguas.

Estudio Jurídico Otero

Chile

Con fecha 27 de enero de 2018, fue publicado en el Diario Oficial la Ley N° 21.064 que modificó el Código de Aguas. Al respecto, cabe consignar que, a nuestro juicio, lo más importante de la reforma son las modificaciones al procedimiento de fiscalización del cumplimiento de las nomas del código de aguas a cargo de la Dirección General de Aguas.

Nos parece relevante destacar las siguientes:

- 1 Se crea un examen de admisibilidad de las denuncias realizadas por un particular, el cual fue establecido en el inciso 4° del artículo 172 bis.
- 2 Se determina un plazo máximo de duración de 6 meses para el procedimiento sancionatorio, tal cual se establece en el inciso final del artículo ya citado. Lo anterior, busca terminar con la dilación excesiva que perjudicaba al (presunto) infractor y también a la administración del Estado en conceptos como tiempo y recursos.
- 3 Las potestades sancionatorias quedan radicadas en el Director General de Aguas, el cual las podrá delegar a sus Directores Regionales.
- 4 Se establece que, dentro del plazo de 15 días contados desde la apertura del procedimiento sancionatorio, la Dirección “efectuará una inspección a terreno”. En ésta, el respectivo fiscalizador “deberá siempre informar al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, realizando las diligencias estrictamente indis-

*pensables y proporcionales al objeto de la fiscalización”.*

- 5 El fiscalizador que realiza la vista inspectiva debe levantar un acta “dejando constancia de si existen o no hechos que se estimen constitutivos de una infracción y, en caso afirmativo, la indicación de la o las normas eventualmente infringidas”.

Es necesario señalar que los fiscalizadores tienen la calidad de ministros de fe y que sus hechos constatados constituyen una presunción legal. El presunto infractor tendrá 15 días desde su notificación personal para realizar los descargos en contra del acta que contiene hechos que se estiman constitutivos de infracción.

- 6 De ser necesario, la Dirección “abrirá un término de prueba de 15 días”. Lo anterior es muy acorde a la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- 7 Los hechos investigados y las consecuentes responsabilidades, así como las alegaciones del fiscalizado “podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”.
- 8 Una vez vencidos los plazos, la Dirección debe



elaborar un “informe técnico que servirá de base para resolver el procedimiento y deberá ser remitido al Director para su pronunciamiento”. El informe debe contener: Individualización del infractor; Relación de los hechos investigados; Forma en que se llegó a acreditar aquellos hechos; Sanción que se propone aplicar.

- 9 Se establece un sistema de multas que van desde el primer al quinto grado. Cada una de éstas, contempla una conducta típica y la multa específica para ella. Así, por ejemplo, en el **primer grado se aplicarán multas entre 10 a 50 UTM** para quienes no entreguen información en tiempo y forma. En el **quinto grado**, las multas fluctúan **entre las 1.001 y las 2.000 UTM** y sanciona a quién obtenga una doble inscripción de su derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

antiguo código establecía un máximo de 20 UTM. Creemos que esta reforma establece reglas más claras que las que existían en cuanto al procedimiento administrativo sancionador.

Es del caso resaltar que la reforma establece el aumento hasta en un **100% de la multa** cuando la infracción afecte la disponibilidad de las aguas destinadas a satisfacer el consumo humano, uso doméstico de subsistencia o el saneamiento de ellas cuando corresponda.

Por último, el artículo 173 quáter, establece que las infracciones prescriben en el plazo de tres años contados desde su comisión.

En este contexto, es claro que el aumento en las sanciones tiene como objeto la **disuasión**, dado que el

# Almacenamiento de datos. El Tribunal Constitucional alemán tiene dudas.

ILP Global Mertens Thiele

Alemania

El TC federal alemán investiga si la regulación actual de almacenamiento de datos en Alemania es o no adecuada a la regulación europea.

Como ha dicho el vicepresidente del Tribunal Ferdinand Kirschhof

“ el Tribunal debe analizar, tras las reclamaciones interpuestas por diferentes asociaciones y políticos del FDP la adecuación de esta regulación a la normativa europea, y la posible necesidad de modificación de la ley alemana”.

La razón es que la ley alemana obliga a los proveedores de internet a guardar datos sobre comunicación y geolocalización durante un cierto tiempo, aunque no se guarda el contenido de esas comunicaciones.

Estos “Metadatos” pueden proporcionar información sobre personas individuales lo que formaría parte del ámbito de aplicación del reglamento Europeo de protección de datos y por tanto implicaría la necesidad de adaptación de la ley alemana a la normativa europea, ya que el reglamento es de obligado cumplimiento para todos los países de la UE.

La normativa europea de protección de datos parte no sólo de la necesidad de consentimiento del titular de los datos sino del principio de minimización de datos y la temporalidad por lo que los datos solo se guardarán el tiempo necesario para conseguir los fines para los que fueron recogidos y después se procederá al proceso de borrado o anonimización. Y considera datos de carácter personal no sólo los que fácilmente identifican al titular de los mismos, como nombre o dirección sino cualquier tipo de datos que hagan a una persona identificable aunque no sea directamente, como

es el caso de datos de geolocalización, que pueden llegar a dar información sobre personas individuales tras un proceso de selección aunque no den esa información directamente.

Desde hace un tiempo los proveedores de internet están en una situación en el medio entre la legalidad y la ilegalidad, la intención de la ley alemana es el almacenamiento de cierta información sobre el tráfico de internet y sus clientes y la de Europa es la minimización del almacenamiento de esos datos. Ya en diciembre de 2016 el TJUE anuló esta obligación de almacenamiento, lo que no conllevó la inmediata adecuación a esta decisión de la legislación alemana.

El tribunal administrativo superior de Renania del Norte-Westfalia decidió, sin embargo, en un procedimiento civil para un proveedor de Internet que, al menos por el momento, éste no estaba obligado a iniciar los costos de almacenamiento de los datos esperando a que la legislación alemana y la europea se armonizaran. El Tribunal Constitucional federal, sin embargo, se negó a suspender temporalmente la obligación de almacenamiento, a pesar de reconocer la posibilidad de que la legislación alemana deba ser reformada.

El Ministerio Federal de Justicia y Protección al Consumidor, responsable de la retención de datos, hasta ahora no ha intentado adaptar la situación legal alemana. Aunque declaran que esta adecuación está en curso.

Por lo de ahora se espera todavía una adecuación de la ley alemana a la europea.

# Requisitos mínimos del contrato de edición

ILP Abogados

España

Se entiende por contrato de edición, aquel por el cual un autor o sus derechohabientes ceden a un editor los derechos de una obra. Esto es, el derecho a reproducirla, distribuirla y comunicarla públicamente. En primera instancia esta definición nos puede resultar sencilla. Pero la realidad es otra más compleja. Por ello, nos detendremos y analizaremos lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual -LPI-.

## ¿Cuáles son sus requisitos mínimos?

La LPI en su artículo 60, nos arroja la respuesta a nuestra cuestión. Parece ser que es imprescindible que el contrato deba formalizarse por **escrito**. Y será necesario que contenga:

- **Si la cesión es exclusiva o no exclusiva.** La mayoría de contratos son en exclusiva. No tendría mucho sentido ceder tu obra a dos editores diferentes. Esto supondría un enfrentamiento innecesario y el único perjudicado sería el autor.
- **El ámbito territorial.** En la mayoría de los casos, lo que el editor va a pedir es que sea mundial. La práctica dice que, salvo que un autor tenga asegurada su publicación en otros países, esta forma es idónea. El primer interesado en llevar una obra al extranjero será el editor. Y trabajará para ello.
- **El número máximo y mínimo de ejemplares de cada edición.** Una cifra habitual suele ser de 100 a 100.000. Una tirada de libros, es decir, el número de ejemplares que se determina en cada edición, dependerá de las ventas del autor. Los editores no tienen un parámetro exacto, pues imprimirán en función de la demanda del mercado. Habitualmente, también suelen establecerse las ediciones. Y la cifra ronda las 10. De nuevo, la práctica dice que no queda muy definido lo que es realmente una edición. Es común ver libros con quince ediciones y una venta de 10.000 ejemplares. Y también un libro con tres ediciones y unas ventas de 50.000 ejemplares.
- **La forma de distribución** de ejemplares, los reservados para el autor, a la crítica y a la promoción. La distribución suele ser física y en formato eBook. El número de ejemplares reservados dependerá de cada autor. Las editoriales suelen ser muy flexibles en esto último y esta cláusula tiene, más bien, un carácter meramente formal.
- **La remuneración del autor.** Lo habitual en estos casos es fijar un anticipo y un tanto por ciento sobre las ventas. El primero es relativo, pero el segundo suele variar desde el 5% hasta el 15%. El anticipo se agotará con el porcentaje de ventas, con lo cual el autor no empezará a cobrar royalties hasta que no venda la cantidad a cubrir.
- **El plazo de puesta en circulación** de la obra. Este nunca podrá ser superior a dos años, pues supondría la paralización de una obra. Y esto sería fatal para un autor.
- **El plazo de entrega de la obra.** Esto es, el timing que el editor marca, desde la firma hasta

la publicación. Si es un contrato por encargo, esto es fundamental. La práctica nos dice que las grandes editoriales son muy estrictas con ello.

### ¿Aquí acaba todo?

Siguiendo la lectura del articulado de la LPI, encontramos lo dispuesto en el artículo 62 de la misma. Nos deja, a modo de remate, otros nuevos requisitos que deberán incluirse. Si bien es cierto que podrían haberse incluido en el artículo 60, el legislador ha decidido dar un trato más explícito a los contratos de edición en formato libro. **Se añade que deberá figurar:**

- **La lengua o lenguas** en que ha de publicarse la obra. Esto va de la mano de la cláusula del ámbito territorial. Suele establecer una cesión mundial y en todos los idiomas. Si no se dice nada sobre este extremo, la Ley salva los papeles estableciendo que *'solo dará derecho al editor a publicarla en el idioma original de la misma'*.
- **El anticipo a conceder**, en su caso, por el editor al autor a cuenta de sus derechos. Es interesante la coletilla en su caso pues esto exime al editor de la obligación de entregar esta cantidad. ¿Es importante para el autor? La respuesta depende de la viabilidad económica de cada uno. Lo que sí que no es un secreto es que son muy pocos los autores que pueden vivir de los libros.
- **La modalidad de edición** y, en su caso, la colección de la que formará parte. Esto es, formato

- eBook, por ejemplo.

### Nulidad y subsanación de las omisiones

La Ley establece la nulidad de aquellos contratos no formalizados por escrito. También de aquellos que no establezcan el número máximo/mínimo de ejemplares y los que no figure la remuneración.

Curiosamente, se da paso a subsanar cuando no se diga nada sobre el plazo de entrega. Sucede lo mismo cuando se guarde silencio sobre el límite de tiempo que el editor tendrá para poner en circulación una obra. Volvemos a remarcar la problemática de esto último. Son muchas las editoriales que, por distintos motivos, 'mandan a la nevera' a autores. Si las partes no pueden subsanar, se da paso a que lo haga un Juez. Siempre atendiendo a las circunstancias del contrato.

### Pero, a pesar de todo esto, ¿se respeta siempre lo dispuesto en la Ley?

La práctica, otra vez, nos dice que no. En muchas ocasiones, debido a las relaciones personales entre editor - autor, ambos se saltan este paso, que debería ser importantísimo. Delante de un café, suele establecerse un royalties, tal vez un anticipo, un mínimo de ejemplares y el tiempo que tiene el autor para entregar la obra.

Actualmente, la tendencia suele ir encaminada hacia lo contractual. Pero venimos arrastrando un pasado caótico, donde autores importantísimos no han firmado ni un contrato en su trayectoria, aún teniendo en la calle diez, quince libros. Por seguridad de todos, abróchense los cinturones: la literatura está despegando.

# Fecha en que surte efecto la fusión de las Sociedades Mercantiles

Ayalet Gittel Misrhaji Jaimes

Bitar Abogados

México

Entendemos como fusión de sociedades mercantiles a la incorporación de una o varias sociedades a otra ya existente, extinguiéndose las primeras, (fusión por incorporación) o la unión de varias sociedades que se extinguen para constituir una nueva (fusión por integración).

Conforme a la Legislación Mexicana la fusión está regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), la cual establece **cuándo surte efectos la fusión, ya sea por incorporación o integración**, al respecto es importante resaltar los siguientes artículos:

“**Art. 223.**- Los acuerdos sobre la fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, de la misma manera, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

**Art. 224.**- La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

...

**Art. 225.**- La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de las deudas que haya de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores.

...”

Por lo antes expuesto, se puede apreciar que la fusión **surtirá efectos a los tres (3) meses posteriores contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio, o en su caso surtirá efectos a partir de su inscripción** en dicho Registro, en caso de que se den los siguientes supuestos:

- Acuerdo de pago de las deudas.
- Constitución de depósito en una institución de crédito.
- Consentimiento de todos los acreedores.

En virtud de lo anterior, se puede apreciar que existe un error en la redacción del artículo 223 de la **LGSM**, ya que señala que los acuerdos sobre la fusión **se inscribirán en el Registro Público de Comercio y, entre otros requisitos, se deberá publicar el sistema establecido para la extinción de su pasivo.**

De igual forma, el artículo 224 de la **LGSM** señala que la fusión no podrá tener efecto sino tres (3) meses después de haberse efectuado la inscripción del acuerdo de fusión, siendo que si se **extinguiera el pasivo, surtiría efectos la fusión a partir de la fecha de inscripción**, conforme a lo establecido en el artículo 225 del ordenamiento en comento, en virtud de contar con un acuerdo de pago de las deudas, por lo que se propone que el artículo 223 sea redactado de la siguiente forma:

“**Art. 223.**- Los acuerdos sobre la fusión se **inscribirán en el Registro Público de Comercio** y se publicarán en el sistema electrónico



establecido por la Secretaría de Economía, de la misma manera, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, **deberán publicar, además, el sistema establecido para la TRANSMISIÓN de su pasivo.**

Es importante tomar en cuenta lo antes señalado a efecto de verificar la fecha exacta en la que surte efectos la fusión de las sociedades mercantiles en nuestro país, siendo que el **pasivo no se extingue, sino se transmite**, surtiendo efectos a los tres (3) meses posteriores contados a partir de la fecha de inscripción de los acuerdos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

# ¡El Sector Inmobiliario se reactiva en Ecuador!

Por: **María Edith Játiva Cadena**

Estudio Gallegos Valerezo & Neira

Ecuador

Ecuador celebró su último proceso electoral el pasado domingo 4 de febrero de 2018, el pueblo ecuatoriano fue convocado a votar en un referéndum que planteaba reformas constitucionales significativas, este proceso incluía además una consulta popular a la ciudadanía sobre temas de importancia nacional.

La sexta pregunta de la mencionada consulta popular, interrogó a los ciudadanos si están de acuerdo con derogar la “Ley Orgánica para Evitar la Especulación sobre el Valor de Tierras y Especulación de Tributos”, conocida como Ley de Plusvalía, la misma que tuvo una vigencia corta castigando la utilidad en la compraventa de inmuebles con el 75% de impuesto. La respuesta de los ciudadanos ecuatorianos a esta pregunta fue ampliamente favorable, es así que

**72% de la población ecuatoriana dijo que Si se derogue la Ley de Plusvalía,** lo cual dio paso a que la Asamblea Nacional del Ecuador tramite un proyecto de Ley, con carácter de económico urgente, derogatorio de la Ley de Plusvalía; dicho proyecto de ley fue ya aprobado por la Asamblea Nacional y será publicado próximamente en el Registro Oficial del Estado, en el que se publica la normativa nacional.

La eliminación de la Ley de Plusvalía, reactivará el sector de la construcción, generará más empleo e impulsará la economía, pues tan solo el anuncio de la derogatoria de esta Ley generó una importante reactivación del sector inmobiliario.

La Ley de Plusvalía tuvo una corta vigencia, pero ocasionó graves perjuicios en el sector:

- Disminuyó el Producto Interno Bruto PIB en al menos 1.500 millones de dólares
- Afectó a 115 mil ciudadanos que hoy son desempleados y ocasionó el cierre de varias empresas
- Paradójicamente, tuvo un efecto contrario a lo esperado por el gobierno, pues no controló la especulación de la tierra, sino que frenó al sector de la construcción y generó desconfianza en la inversión de este sector.

Una vez derogado el impuesto confiscatorio del 75% a la utilidad en las compraventas, quedará vigente el anterior impuesto del 10% sobre la utilidad en las transferencias de dominio.

El impuesto a la Utilidad en la Transferencia de Predios Urbanos y Plusvalía, es un impuesto Municipal, cuyo sujeto pasivo son los dueños de los inmuebles que se vendan obteniendo una utilidad imponible; hay algunas deducciones que aplican en el cálculo de este impuesto, especialmente el porcentaje del 5% por cada año de propiedad del inmueble contado a partir de la fecha de su adquisición. Este impuesto Municipal es además deducible del Impuesto a la Renta de la personas naturales y jurídica ecuatorianas.

# Oficio N° 30 5.01.2018 del Servicio de Impuestos Internos, sobre el Tratamiento tributario que recibe en Chile la compra de proyectos de energía solar y la construcción de las correspondientes plantas.

Estudio Jurídico Otero

Chile

*Con fecha 5 de enero de 2018, el Servicio de Impuestos Internos dictó el Oficio Ordinario N° 30, el cual comprende el tratamiento tributario que recibe en Chile la compra de proyectos de energía solar y la construcción de las correspondientes plantas.*

*De acuerdo con este Oficio Ordinario, en términos generales, dichas compras y construcciones no están sujetas a un estatuto ni beneficio tributario especial y, por tanto, se someten a las reglas generales sobre la materia.*

*Pero lo interesante del oficio, el SII sistematiza los principales impuestos y aspectos tributarios a considerar, no solo para operaciones que involucren la compra o construcciones de proyectos de energía solar, sino que desde una perspectiva marco para operaciones de M&A en general.*

## En cuanto al Impuesto a la Renta:

### 1 En relación al vendedor:

En la compra de proyectos de energía solar (y en general a otros proyectos), conforme al artículo 20 N° 5 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), se gravará al vendedor cuando éste obtenga una ganancia de capital producida por el mayor valor, el que a su vez dependerá de la forma de adquisición del proyecto.

La adquisición de un proyecto se puede realizar a través de la compra de los bienes que lo conforman, individualmente considerados o como universalidad de hecho, o a través de la

compraventa de acciones o derechos sociales de una sociedad que a su vez sea dueña del proyecto. La forma de proceder tiene incidencia en si la operación estará o no afecta a IVA, lo que se analiza más adelante.

En caso de producirse un mayor valor, la operación se verá gravada con el Impuesto de Primera Categoría si el vendedor es persona jurídica chilena, con el Impuesto Global Complementario si se trata de una persona natural chilena o bien Impuesto Adicional si es persona extranjera sin residencia en Chile.

### 2 En relación a la construcción del proyecto:

En la construcción de proyectos los gastos e inversiones realizados en ellos se consideran parte del costo del activo fijo del contribuyente.

### 3 Otros aspectos a considerar:

De existir gastos de organización y puesta en marcha, es decir, aquellos en los que es necesario incurrir con motivo del inicio de una actividad empresarial, estos podrán ser amortizados hasta en 6 ejercicios comerciales consecutivos.

Además, en determinadas circunstancias se puede utilizar como crédito al Impuesto de Primera Categoría equivalente al 6% de valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquirido o terminado de construir durante el ejercicio tributario respectivo.

La ley 20.897 que modifica la ley 20.365, que



establece una Franquicia Tributaria Respecto de Sistemas Solares Térmicos, permite a las empresas constructoras deducir del monto de sus pagos provisionales mensuales obligatorios de impuesto a la renta, un crédito equivalente a todo o parte del valor de los Sistemas Solares Térmicos, de su instalación y mantenimientos obligatorias que monten en bienes inmuebles destinados a la habitación.

### En cuanto al Impuesto al Valor Agregado (IVA):

#### 1 IVA en la compra de proyectos de energía solar:

La aplicación de IVA en la venta de estos proyectos, dependerá de la forma en cómo se materialice la operación.

De efectuarse la operación mediante de la compraventa de los bienes muebles e inmuebles corporales, individualmente considerados y que formen parte del activo fijo de la empresa, está gravada con IVA, siempre que el contribuyente haya tenido derecho a crédito fiscal por su adquisición. Sin perjuicio de lo anterior, no se gravará con IVA cuando la venta se haya realizado luego de un plazo de 36 meses de adquirido y se haya efectuado por un contribuyente acogido al régimen de tributación simplificado.

Para el caso de la venta como universalidad de hecho, ésta se encontrará afecta a IVA, cuando la universalidad comprenda bienes del giro del vendedor o la venta se realice como estable-

cimiento de comercio.

Además, en relación con la venta de los bienes inmuebles, se debe tener en cuenta que la base imponible en la venta de bienes inmuebles usados, cuya adquisición no haya estado sujeta al pago de IVA y realizada por un vendedor habitual, la base será la diferencia entre el precio de venta y el de compra, con el debido reajuste del valor de adquisición.

Al realizar la operación también se debe considerar que en el contexto de una fusión o división de una sociedad, no es admisible la transferencia o transmisión del crédito fiscal a un contribuyente distinto al que genero el crédito.

#### 2 IVA en la construcción de plantas de energía solar:

Están gravados con IVA los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción, sin distinguir si se pactan a suma alzada o por administración, ni según el proyecto de construcción de que se trate.

La base imponible de estos contratos se determina, según lo indica el artículo 16 letra c) de la Ley de impuestos a las ventas y servicios, por el valor total del contrato, incluyendo los materiales.

#### 3 Otros, exención en la importación de bienes de capital:

Se exime del IVA a los inversionistas (naciona-



les o aquellos calificados como inversionistas extranjeros) y a las empresas receptoras de inversión extranjera, en la importación de bienes de capital destinados al desarrollo, exploración o explotación en Chile de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico entre otros, siempre que implique una inversión igual o superior a US\$5 millones.

Se entiende como bien de capital, aquellas máquinas, vehículos, equipo y herramientas que estén destinados directa o indirectamente al desarrollo, exploración o explotación en Chile de los proyectos y cuya capacidad de producción no desaparezca con su primer uso y tengan una vida útil no inferior a 3 años.

#### **Consideración final:**

Sin perjuicio de la inexistencia de un estatuto especial de tributación para estos proyectos, Chile ha destacado como un país pionero y líder en materia de energía renovable cuya generación ha tenido un importante y constante aumento, impulsado, principalmente, por la implementación de instrumentos de apoyo directo a la inversión y el perfeccionamiento del marco regulatorio con la ley 20.698, que propicia la ampliación de la matriz energética mediante fuentes renovables no convencionales y la ley 20.257, que introduce modificaciones a la ley general de servicios eléctricos respecto de la generación de energía eléctrica con fuentes de energías renovables no convencionales.

Cabe destacar que Chile también ha alcanzado el primer lugar en inversión dentro de la región de América Latina y el Caribe en relación a proyectos de Energía Renovable No Convencional (ERNC).